



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2
MEDINA DEL CAMPO**

AUTO: 00047/2024

C/ GAMAZO, 2 MEDINA DEL CAMPO

Teléfono: 983 80 07 47, Fax: 983 80 33 96

Correo electrónico: mixto2.medinadelcampo@justicia.es

Equipo/usuario: CI2

Modelo: N37190 AUTO LIBRE PONIENDO FIN AL PROCEDIMIENTO

N.I.G.: 47085 41 1 2021 0000549

CNA CONCURSO ABREVIADO 0000241 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES

D/ña. LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA, EDUARDO TOBES FRAILE

Procurador/a Sr/a. ,

Abogado/a Sr/a. , ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO Nº 47/2024

En Medina del Campo, a veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

HECHOS

PRIMERO. - Por el deudor [REDACTED] se ha solicitado la declaración del carácter definitivo del beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho concedido por auto de 11/4/22 con carácter provisional, todo ello al amparo del artículo 499 TRLC.

De la solicitud se ha conferido traslado a la Administración concursal y a los acreedores personados para alegaciones, sin que por ninguno de los acreedores se haya manifestado al respecto.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - EXONERACIÓN DEFINITIVA TRAS EL PLAN DE PAGOS. REQUISITOS.

El artículo 500 TRLC, bajo la rúbrica "Exoneración definitiva en caso de plan de pagos" regula los requisitos para que el deudor que ha obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho provisional puede alcanzar el definitivo, poniendo de relieve:

“1. Transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado la exoneración, el juez del concurso dictará auto concediendo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho.

2. Aunque el deudor no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos, el juez, previa audiencia de los acreedores, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá conceder la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho cuando el incumplimiento del plan de pagos resultara de accidente o enfermedad, u otros acontecimientos graves e imprevisibles, que afecten al deudor o a quienes con él convivan, siempre que el deudor hubiera en todo caso cumplido las limitaciones o prohibiciones a las facultades de disposición o administración, así como las medidas de cesión en pago, que se establezcan en el plan de pagos.

3. La resolución por la que se conceda la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho se publicará en el Registro público concursal. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.”

Para que proceda la concesión definitiva de la exoneración del pasivo insatisfecho tras la aprobación de un plan de pagos, deben concurrir los siguientes requisitos:

- El transcurso del tiempo previsto en el plan de pagos, sin que se haya revocado el beneficio a instancia de un acreedor.
- El cumplimiento del plan de pagos o, en su defecto, el pago por parte del deudor de la cantidad mínima establecida en el precepto, correspondiente, en su caso, a la mitad o a la cuarta parte de los créditos no exonerables descontada la cantidad inembargable, previa valoración por el órgano judicial de las circunstancias concurrentes.
- Petición por parte del deudor.

En este caso, concurren todos los requisitos para declarar el carácter definitivo del beneficio del pasivo insatisfecho, con extensión a todos los créditos que gocen ex lege del carácter de exonerables, según el auto de 2 de marzo de 2016, pues:

- El deudor ha presentado escrito interesando la declaración de definitivo de la exoneración del pasivo insatisfecho.
- Ha transcurrido el periodo temporal previsto en el plan de pagos.
- Ha satisfecho la cantidad la totalidad de sus deudas.
- Ningún acreedor ha mostrado oposición.
- No se ha producido la revocación del beneficio provisional concedido por auto de 11/4/22.

En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en los preceptos citados para obtener la exoneración definitiva por el régimen especial.

SEGUNDO. - EFECTOS.

Para el caso de que concurran los requisitos antes señalados, el TRLC prevé la exoneración con carácter definitivo de los créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubiesen sido comunicados, así como a los créditos con privilegio especial del art. 90.1 en los términos que señala el art. 497.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado.

En materia de extensión de la exoneración al crédito público se ha de estar al criterio mantenido por el TS en la sentencia de 2 de julio de 2019 en la que, básicamente se considera que se debe incluir al crédito público en el sistema de exoneración, tanto general como especial (en la terminología del vigente TR). Ello supone en este caso la inclusión del crédito público privilegiado y contra la masa en el plan de pagos y la exoneración provisional del restante crédito público.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO que el beneficio del pasivo insatisfecho concedido provisionalmente por auto de 11/4/22 al deudor [REDACTED] pasa a adquirir carácter definitivo.

El pasivo exonerado alcanza los siguientes créditos:

- 1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, según auto de 11/4/22.
- 2.º Respecto a los créditos con privilegio especial, la parte de estos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado.

La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

Contra este auto no cabe interponer recurso alguno.

Publíquese en el Registro Público Concursal.

Así lo acuerda, y firma Dña. María Jesús Gutiérrez Rodríguez, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Medina del Campo.